



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA**

Santa Ana, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**RADICADO:** 47-707-40-89-002-2022-00103-00.

**ACCIONANTE:** AILEN DEL CARMEN CORONADO BASTIDAS.

**ACCIONADO:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP. Vinculado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la Acción de Tutela, promovida por la señora AILEN DEL CARMEN CORONADO BASTIDAS contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y, en calidad de vinculado, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso y ejercicio de cargos públicos, trabajo y mínimo vital.

### **ASPECTO FÁCTICO**

Según lo consignado por la accionante en el libelo petitorio de la tutela, los hechos que motivaron el ejercicio del amparo constitucional se contraen a lo siguiente:

Manifiesta la accionante, que fue participe del proceso de selección de personal de carrera administrativa de los municipios de quinta y sexta categoría promovido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública, realizando la prueba de conocimientos el pasado 19 de diciembre de 2021.

Asimismo, informó que los resultados de la prueba fueron publicados el 23 de marzo de 2022, por lo que el 25 de marzo del mismo año, recurrió el puntaje obtenido.

De igual forma, expone que la ESAP anunció como fecha de revisión de la prueba física el día 8 de mayo de 2022, lo anterior, en el lugar donde se presentó la prueba, es decir, la ciudad de Santa Marta. Sin embargo, alega que desde el 5 de mayo de 2022, inició el paro armado promovido por el Clan del Golfo en toda la Costa Caribe colombiana, situación que comunicó a la ESAP a efecto de que le permitiera realizar la prueba en otro momento, toda vez que, al residir en un municipio distante de Santa Marta, su movilización se veía imposibilitada.

Indicó que la ESAP contestó su solicitud el 7 de junio de 2022, expresando que la jornada de revisión había transcurrido con normalidad, pues, el Distrito de Santa Marta no era zona de mayor complejidad para el ingreso del personal logístico y material de prueba.

Por último, señaló que la ESAP allegó a su correo electrónico información relacionada sobre el inicio de una actuación administrativa en la que se le



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA**

concede la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, tratándose este del Auto 172.375.40.001 del 15 de noviembre de 2022, que tiene por objetivo determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita.

La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, rindió su informe argumentando que no ha vulnerado los derechos de la actora, toda vez que, manifiesta haber cumplido con todos los parámetros y reglas establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil con base en los acuerdos reguladores del proceso de selección y sus anexos, por medio de los cuales se convocó a concurso abierto de méritos.

Respecto de los acontecimientos de orden públicos, resaltaron que el 6 de mayo de 2022, la ESAP y la CNSC, por motivos de fuerza mayor y en virtud de la situación de orden públicos en algunas zonas del país, informó el aplazamiento de la jornada de acceso a pruebas escritas que se encontraba programada para el día 8 de mayo de 2022, pero solo en 16 municipios (Departamentos del Magdalena: El Banco, Fundación y Zona Bananera).

Entonces, indica que la jornada se realizó en completa normalidad en el Distrito de Santa Marta, lugar en el que la actora realizó su prueba y en la cual se encontraba citada para la muestra de pruebas, caso contrario, en los 16 municipios en que se postergó la revisión se imposibilitó el acceso del equipo logístico.

Por otro lado, expone que lo pretendido por la actora es la repetición de la jornada de exhibición de pruebas, circunstancia que no le impide a la actora continuar su proceso, pues, dice que su no comparecencia no es causal de exclusión.

Finalmente, señaló que mediante Auto 172.375.40.002 del 15 de noviembre de 2022, la ESAP inició de manera oficiosa una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de posibles inconsistencias en las calificaciones preliminares de la prueba escrita, por tanto, aquellos que presentaron la pruebas fueron notificados de ello. De igual forma concluyó, que exhibir la prueba a la accionante iría en contravía de los derechos de las personas que si asistieron en la fecha acordada para tal caso, razón por la cual, solicitó que la presente acción se declarara improcedente.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, compareció al presente trámite constitucional, indicando que era la ESAP, en cumplimiento del deber legal otorgado a través de la Ley 1955 de 2019, quien profirió y dio inicio a dicha actuación administrativa, tendiente a subsanar la existencia de una posible falla técnica en la calificación por este mismo ente universitario. Así las cosas, esgrime que de acuerdo con su función, la entidad competente para brindar la información relacionada con la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**  
accionante es la ESAP, toda vez que la CNSC no tiene competencia en la información ni en las pruebas presentadas por los aspirantes.

### **TRÁMITE PROCESAL**

1. La tutela fue presentada el 21 de noviembre de 2022, la cual correspondió a esta Agencia Judicial, mediante Acta de Reparto N° 093 proferida por Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana.
2. La acción fue admitida mediante Auto del 21 de noviembre de 2022, siendo notificada el mismo día de su admisión.
3. Las entidades accionadas se pronunciaron respecto a los hechos de la tutela dentro del término de ley.

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 333 de 2021, 306 de 1992, 1382 de 2000 y Ley 2213 de 2022, este Juzgado resulta competente para conocer de la Acción de Tutela referenciada.

#### **II. LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la Acción de Tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la Acción de Tutela procede sólo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA**

carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalarse que, conforme a los lineamientos constitucionales, la Acción de Tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así las cosas, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa, como es el caso en el que se pretende el pago de aportes a seguridad social en pensión, para estos casos el legislativo a dispuesto el proceso ordinario laboral que no puede sustituirse por la acción de tutela.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la Acción de Tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Este Despacho deberá determinar si la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y, en calidad de vinculado, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, ha vulnerado los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**  
derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso y ejercicio  
de cargos públicos, trabajo y mínimo vital de la señora AILEN DEL  
CARMEN CORONADO BASTIDAS.

**IV. EN EL CASO BAJO ESTUDIO**

En el presente asunto, es menester resaltar la jurisprudencia más reciente de la Corte Constitucional respecto de este tipo de procesos, siendo esta la Sentencia T-151 de 2022, en la que se dice que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, en el mismo fallo constitucional, la Corte señala ciertas excepciones a tener en cuenta;

*"Sin embargo, de forma excepcional, la Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (a) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (b) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (c) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y (d) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario."*

Sabiendo lo anterior, esta Funcionaria estudiará cada excepción a efecto de verificar si la señora Coronado Bastidas tiene derecho a que se amparen los derechos fundamentales deprecados;

- a. Cuando el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley.

Como la pretensión de la actora es la exhibición de la prueba escrita la cual solicitó dentro de la oportunidad legal, esta excepción no aplica, pues, los términos de la convocatoria no se han incumplido hasta el momento, mucho menos fueron atacados por la accionante, toda vez que, la razón por la que no asistió a la prueba que le fue citada, fue por una situación de fuerza mayor, no atribuible a las accionadas.

- b. Se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.

Al igual que la anterior, esta excepción no tiene vocación de prosperidad, pues, si bien es cierto que la actora superó el puntaje de la prueba escrita,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA**  
aún no se ha conformado lista de elegibles, mucho menos comprende alguna de las pretensiones de la acción que aquí se resuelve.

- c. El caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo.

Respecto de esta excepción debe mencionarse que la ESAP de manera oficiosa inició una actuación administrativa mediante el Auto 172.375.40.002 del 15 de noviembre de 2022, a través del cual pretende determinar la existencia de posibles inconsistencias en las calificaciones preliminares de la prueba escrita. Esta situación, es corroborada por la actora en los hechos que motivaron esta acción.

En síntesis, debe precisar este Despacho, que la actora no solo fue notificada de la actuación, sino que, al haber presentado la prueba, se verá beneficiada de los resultados de esta, máxime a que no haya podido comparecer a la exhibición de los resultados. Por tanto, si bien la señora Coronado Bastidas puede controvertir los actos proferidos por la ESAP, no lo ha hecho. Por tanto, no se considera que lo expuesto en el trámite constitucional supere la órbita de lo contencioso administrativos y no habría lugar a la aplicación de esta excepción.

- d. Cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Dentro de la acción de tutela no se manifestaron circunstancias que permitan acreditar con efectividad que la señora Coronado Bastidas sea un sujeto de especial protección constitucional, por eso, no prosperará tal excepción.

En el caso en particular, tenemos que si bien la accionante interpone esta acción, no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues, el hecho de no tener acceso a la exhibición de los resultados por fuera del de la fecha estipulada para tales efectos no implica por solo que sea la persona elegida para ocupar el cargo ofertado.

Por otro lado, este Juzgado observa que la exhibición de los resultados se realizó con total normalidad en el Distrito de Santa Marta y no podría achacar el Despacho a la ESAP o a la CNSC, la responsabilidad de que la actora no pudiera comparecer a la misma por residir en un municipio distante de la capital del Magdalena, pues, son los aspirantes quienes eligen el lugar de presentación de la prueba, y se observa de las documentales allegadas por las accionadas que el examen también se realizó en El Banco y Fundación, municipios territorialmente más cercanos que el Distrito de Santa Marta y, en los que si se produjo la poste.

Finalmente, es importante mencionar que la actora aceptó las reglas del concurso cuando se postuló al cargo ofertado, siendo así, dentro de estas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA**

reglas se consagra el deber de asistir a las pruebas escritas y demás que se convoquen, en la hora y fecha señalada. Ahora, como la actora no demostró la causación de un perjuicio irremediable y, en virtud de la actuación administrativa que de manera oficiosa inició la ESAP, esta acción de tutela se torna improcedente.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana – Magdalena;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **AILEN DEL CARMEN CORONADO BASTIDAS** contra el **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**. Vinculado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** ante la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado el presente pronunciamiento, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JUEZA**

  
**NATALY PAOLA OYOLA MORELO**  
**JUEZA**

